

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 17° del Capítulo IV de la Ley V N°71 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17°.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control externo de la actividad económica, financiera y patrimonial del Estado Provincial y Municipalidades.
- b) Fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas Paraestatales, entendiéndose por tales aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representantes o responsabilidad, a los cuales éste hubiera asistido con: aportes de capital; garantizado materialmente su solvencia o utilidades; les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento. Ejercer el control externo de la ejecución presupuestaria y la actividad económica, financiera, patrimonial y legal de los entes Reguladores de Servicios Públicos y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos;
- c) Interpretar las Leyes, Decretos y Resoluciones en cuanto concierne a materia de su competencia. Sus decisiones dadas en acuerdo constituirán al respecto la doctrina aplicable;
- d) Interpretar y Reglamentar la presente Ley;
- e) Asesorar a los Poderes del Estado Provincial y las Municipalidades, en materia de su competencia;
- f) Dictaminar sobre la cuenta de inversiones;
- g) Practicar el examen y Juicio de Cuentas de los responsables;
- h) Efectuar la declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda;
- i) Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas sin recurso alguno;
- j) Fijar las normas, requisitos y plazos a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- k) Determinar el procedimiento al que deberá sujetarse el examen y juicio de las cuentas rendidas por las personas de derecho privado que reciban subsidios del Estado Provincial o Municipal;
- l) Traer a juicio administrativo de responsabilidad a todo funcionario Provincial o Municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Provincial y la presente Ley;
- m) Aplicar cuando lo considere procedente, multas de hasta el valor equivalente a dos (2) módulos, a los responsables, ya sea en el juicio de cuentas o administrativo de responsabilidad en el caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcances que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial, Municipal y todo otro ente bajo su fiscalización;
- h) Apercibir y aplicar multas de hasta el valor equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un módulo, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones;
- i) Dirigirse directamente a los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales y sus organismos o reparticiones;
- o) Fiscalizar las Empresas del Estado, Sociedades del Estado y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones según los procedimientos que se fijen reglamentariamente.
- p) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran, para hacer efectivo el cumplimiento de sus funciones;
- q) Solicitar directamente informes o dictámenes de los asesores y técnicos de la provincia o municipios y requerir informes de la Contaduría General de la Provincia;
- r) Enviar su presupuesto anual al Poder Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el Presupuesto General de la Administración. Podrá efectuar compensaciones entre las siguientes partidas Principales: Bienes de Consumo, Servicios y Bienes de Capital;
- s) Presentar directamente a la Honorable Legislatura la memoria de su gestión antes del día 30 de junio de cada año;
- t) Aprobar un Reglamento Interno y todos aquellos instrumentos necesarios para la ejecución de la

presente Ley;

- u) Nombrar, remover y promover al personal y ejercer respecto de éste las facultades concedidas al Poder Ejecutivo; Designar los Contadores Fiscales y la Secretaría Letrada, cargo fuera de nivel y sin estabilidad.
- v) Realizar auditorías patrimoniales, económicas, financieras, de legalidad, exámenes especiales en las jurisdicciones, municipios y entidades bajo su control. Tales tareas podrán ser realizadas directamente o mediante la contratación de auditores;
- w) Auditar, por sí o mediante auditores externos privados, unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por Organismos Nacionales o Internacionales de créditos;
- x) Efectuar en forma exclusiva y excluyente la contratación, dirección y supervisión de auditores externos privados indicados en los puntos v) y w) de este artículo, pudiéndose llevar a cabo la misma mediante concurso de precios o antecedentes;
- y) Fijar el procedimiento por el cual los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, de los Magistrados y los funcionarios Judiciales y de aquellos empleados que manejen bienes del Patrimonio Público, prestarán manifestación jurada de los bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad al comenzar y cesar en sus funciones;
- z) Suscribir convenios con Organismos e Instituciones Públicas o Privadas de cooperación asistencia y capacitación.

Las multas establecidas en los incisos m) y n) y las comprendidas en el artículo 18° inciso c) serán descontadas de los sueldos o retribuciones de los agentes sancionados cuando estos no las hayan hecho efectivas en tiempo y forma.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 48° del Capítulo VI de la Ley V N°71, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48°.- Concluido el sumario y sustanciados los aspectos disciplinarios, se elevará al Tribunal de Cuentas, quien designará un Contador Fiscal actuante a los efectos de determinar la existencia de perjuicio fiscal. Producido el dictamen del Contador Fiscal el Tribunal podrá resolver:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.”

Artículo 3o. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RAWSON, 3 0 MAY 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución de los artículos 17 y 48 de la Ley V N° 71, Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 17 de mayo de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: V N° 185

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

DECRETO N° 550/2022